



Expediente N°: E/02536/2017

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.** y **EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A.**, en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 4 de abril de 2017, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que pone de manifiesto que 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. (en lo sucesivo VIVUS) incluyó sus datos personales en el fichero badexcug en relación con una deuda que no reconoce pues no ha mantenido relación contractual alguna con dicha entidad.

Adjunta la siguiente documentación:

- Notificación de EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A. (en lo sucesivo EXPERIAN) de inclusión de sus datos personales en el fichero badexcug efectuada por VIVUS en fecha 12/02/2017 por un importe impagado de 940 €.
- Denuncias efectuadas ante el Cuerpo Nacional de Policía:
 - o En fecha 13/04/2014 en la que pone de manifiesto que persona/s desconocida/s le han sustraído la cartera con entre otros documentos, su DNI, permiso de conducir, tarjeta de débito del BANCO SANTANDER, tarjeta de débito de EVO BANCO y tarjeta sanitaria de ADESLAS.
 - o En fecha 30/06/2014 en la que pone de manifiesto que han retirado en ventanilla 300 € de su cuenta bancaria del BANCO DE SANTANDER.
 - o En fecha 30/09/2015 en la que pone de manifiesto que dos personas han efectuado una transferencia de 200 € desde su cuenta bancaria a una cuenta titularidad de una tercera persona.
 - o En fecha 30/09/2015 en la que pone de manifiesto que, con motivo de la gestión de una hipoteca, en fecha 27/02/2017 tiene conocimiento que tiene una deuda pendiente de 940 € con VIVUS, entidad con la que no efectuado contrato alguno.
- Reclamación de consumo efectuada contra VIVUS en fecha 28/02/2017 en la que pone de manifiesto que se ha falsificado su identidad.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En los sistemas de VIVUS constan los datos perianales del denunciante (bloqueados desde fecha 28/02/2017) como titular de un préstamo de 300 € con fecha de alta 02/06/2015 y fecha de vencimiento 02/07/2015, y que resultó impagado.
2. VIVUS aportó copia del contrato de préstamo en el que constan los datos personales del denunciante, así como copia de su DNI y acreditación de titularidad de cuenta bancaria del BANCO DE SANTANDER. Asimismo aportó grabación de voz de comprobación de datos personales en el que el operador conforma con el interlocutor los datos personales del denunciante: DNI, fecha de nacimiento, edad, y dirección.
3. En fecha 21/04/2017 VIVUS recibió reclamación del denunciante tramitada a través de la OMIC de Madrid relativa a suplantación de su identidad a la que adjuntaba copia de denuncias policiales. En fecha 28/04/2017 se respondió informando que se habían paralizado todas las acciones de recobro de la deuda por el impago del préstamo a su nombre, se verificó la baja en el fichero de solvencia y se presentó denuncia ante la policía para identificar a la persona que cometió la suplantación de identidad.
4. Los datos personales del denunciante fueron incluidos por VIVUS en el fichero badexcug en fecha 12/02/2017 por un importe impagado de 940 €, siendo dados de baja en fecha 01/03/2017 tras atender VIVUS su solicitud de cancelación efectuada en la misma fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de

Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso."

III

El artículo 6.1 de la LOPD que dispone que *"El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

El apartado 2 del mismo artículo añade que *"no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".*

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de los datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) *"...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite el individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el supuesto que nos ocupa, el tratamiento de datos realizado por VIVUS fue llevado a cabo empleando una diligencia razonable. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la contratación se llevó a cabo on line y se ha aportado copia del DNI y documentación acreditativa de titularidad de su cuenta bancaria además de grabación de voz de comprobación de la identidad del contratante en la cual se verifica su

identidad con el nombre y apellidos, DNI, fecha de nacimiento, edad y dirección del denunciante.

Por lo tanto, se ha de analizar el grado de culpabilidad existente en el presente caso. La jurisprudencia ha venido exigiendo a aquellas entidades que asuman en su devenir, un constante tratamiento de datos de clientes y terceros, que en la gestión de los mismos, acrediten el cumplimiento de un adecuado nivel de diligencia, debido a las cada vez mayor casuística en cuanto al fraude en la utilización de los datos personales. En este sentido se manifiesta, entre otras, la sentencia de la Audiencia Nacional de 29/04/2010 al establecer que *“La cuestión que se suscita en el presente caso, a la vista del planteamiento de la demanda, no es tanto dilucidar si la recurrente trató los datos de carácter personal de la denunciante sin su consentimiento, como si empleó o no una diligencia razonable a la hora de tratar de identificar a la persona con la que suscribió el contrato de financiación”*.

En conclusión, se ha solicitado para la concesión del crédito para identificar a la persona con la que se contrataba copia del DNI, lo que evidencia que de acuerdo con el criterio seguido por esta Sala, se adoptaron las medidas necesarias para la comprobación de la identidad de la contratante y los datos que figuran en dicho DNI se corresponden con la titular del contrato. La utilización de dicho DNI, al parecer por una persona distinta de su auténtica titular, es una cuestión objeto de investigación en el ámbito penal, a raíz de la denuncia formulada por la Sra. xxx. Además, a raíz de contactar con la citada Sra. y a la vista de lo por ella manifestado, la recurrente dio de baja de forma inmediata sus datos y cesó de reclamarle cantidad alguna.

Por todo lo cual, a la vista de las concretas circunstancias concurrentes, considera la Sala que la recurrente adoptó las medidas adecuadas tendentes a verificar la identificación de la persona con la que contrataba, no apreciando falta de diligencia en su actuación, procediendo en consecuencia dejar sin efecto la sanción impuesta por vulneración del principio del consentimiento consagrado en el artículo 6 LOPD.”

De acuerdo a estos criterios, se puede entender que VIVUS empleó una razonable diligencia, ya que adoptó las medidas necesarias para identificar a la persona que realizaba la contratación y regularizó la situación denunciada de manera diligente, por cuanto VIVUS dio de baja los datos del denunciante en el fichero badecug el mismo día en que solicitó su cancelación, procediendo a sí mismo a su bloqueo en sus sistemas y a no reclamarle deuda alguna por el impago del préstamo, al tiempo que interpuso denuncia policial para identificar al autor de la presunta suplantación de identidad.

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a VIVUS una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.** y D. **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos